



Cláusulas Constitucionales sobre el Principio de Igualdad

Minuta Comparada

Max Planck Foundation for International Peace and the Rule of Law

Mr. Johannes Krusemark-Camin
Managing Director
Phone + 49(0)6221 91404-23
Fax + 49(0)6221 91404-44
Email krusemark@mpfpr.de
Skype [mpfpr.krusemark](https://www.skype.com/name/mpfpr.krusemark)

Funded by the German Federal Foreign Office



Auswärtiges Amt

© Max Planck Foundation for International Peace and the Rule of Law. All rights reserved.

This Research Paper has been produced by the Max Planck Foundation through its staff members with generous support from the German Federal Foreign Office. It relies upon contributions by Prof. Francesco Biagi. Applications for permission to reproduce or translate all or any parts of this publication should be made to: office@mpfpr.de

Max Planck Foundation for International Peace and the Rule of Law

Bergheimer Straße 139 – 151 · 69115 Heidelberg · Germany

Phone: (+49) 6221 91404 - 0 · Fax: (+49) 6221 91404 - 44

www.mpfpr.de



CONTENT

1. MODELOS CONSTITUCIONALES	4
A. CONSTITUCIONES QUE PREVÉN EXCLUSIVAMENTE DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD	4
B. CONSTITUCIONES QUE PREVÉN EXCLUSIVAMENTE DISPOSICIONES SOBRE EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN	4
C. CONSTITUCIONES QUE PREVÉN DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, ASÍ COMO DISPOSICIONES QUE PROHÍBEN LAS DISCRIMINACIONES	4
2. IGUALDAD FORMAL E IGUALDAD SUSTANCIAL	6
3. MEDIDAS DE ACCIÓN POSITIVA.....	7
4. IGUALDAD Y DERECHOS SOCIALES	8
5. CONCLUSIÓN.....	9



1. MODELOS CONSTITUCIONALES

En el panorama comparado es posible identificar tres modelos constitucionales relativos al principio de igualdad y de no discriminación, a saber: 1) constituciones que contienen exclusivamente disposiciones generales sobre el principio de igualdad; 2) constituciones que prevén exclusivamente disposiciones sobre el principio de no discriminación; 3) constituciones que prevén disposiciones generales sobre el principio de igualdad, así como disposiciones que prohíben las discriminaciones, ya sea en forma general o sobre la base de características particulares (véase Bryde & Stein 2015, pp. 288 ff.).

A. Constituciones que prevén exclusivamente disposiciones generales sobre el principio de igualdad

En este grupo se encuentran constituciones que contienen disposiciones generales sobre el principio de igualdad, pero no prevén disposiciones específicas para prohibir las discriminaciones. Se trata del modelo constitucional más antiguo. Algunos ejemplos:

- **Constitución de los Estados Unidos** (1787), Enmienda XIV (1868): *“Tampoco podrá Estado alguno privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni negar a cualquier persona que se encuentre dentro de sus límites jurisdiccionales la protección de las leyes, igual para todos.”*
- **Constitución de Argentina** (1853, ref. 1994), art. 16: *“Todos sus habitantes son iguales ante la ley.”*
- **Constitución de Luxemburgo** (1868, ref. 2016), art. 10bis: *“Los luxemburgueses son iguales ante la ley.”*

B. Constituciones que prevén exclusivamente disposiciones sobre el principio de no discriminación

Algunas constituciones no prevén ninguna disposición general sobre el principio de igualdad, pero contienen disposiciones que prohíben las discriminaciones. Se trata de un modelo constitucional poco común. Ejemplo:

- **Constitución de Dinamarca** (1953), art. 70: *“Nadie podrá ser privado por razones de su credo o ascendencia del acceso al pleno goce de sus derechos cívicos y políticos, ni podrá por tales razones eludir el cumplimiento de ningún deber cívico común;”*
- Art. 83: *“Todos los privilegios por legislación vinculados a la nobleza, el título y el rango serán abolidos.”*

C. Constituciones que prevén disposiciones generales sobre el principio de igualdad, así como disposiciones que prohíben las discriminaciones

En este grupo se encuentran las constituciones que prevén disposiciones generales sobre el principio de igualdad, así como disposiciones que prohíben las discriminaciones, ya sea en forma general o sobre la base de características particulares. Desde el final de la Segunda Guerra Mundial, este es el modelo predominante en el panorama comparado.

Algunas constituciones contienen una cláusula general sobre el principio de igualdad y una disposición que prohíbe las discriminaciones *en forma general*. Se trata de un modelo minoritario. Algunos ejemplos:

- **Constitución de Letonia** (1922, ref. 2018), art. 91: “*Todos los seres humanos en Letonia serán iguales ante la ley y los tribunales. Los derechos humanos se realizarán sin discriminación de ningún tipo.*”
- **Constitución de Polonia** (1997, ref. 2009), art. 32: “*Todas las personas son iguales ante la ley. Todas las personas tendrán derecho a la igualdad de trato por parte de las autoridades públicas. Nadie será discriminado en la vida política, social o económica por ningún motivo.*”

La mayoría de las constituciones prevé una cláusula general sobre el principio de igualdad y una disposición que prohíbe las discriminaciones *sobre la base de características particulares*. Algunos ejemplos:

- **Constitución de Alemania** (1949, ref. 2020), art. 3: “*Todas las personas son iguales ante la ley. [...] Nadie podrá ser perjudicado ni favorecido a causa de su sexo, ascendencia, raza, idioma, patria y origen, creencias y concepciones religiosas o políticas. Nadie podrá ser perjudicado a causa de un impedimento físico o psíquico.*”
- **Canadá, Constitution Act 1982**, art. 15(1): “*Toda persona es igual ante la ley y bajo la ley y tiene derecho a la misma protección y a los mismos beneficios de la ley sin discriminación y, en particular, sin discriminación por motivos de raza, origen nacional o étnico, color, religión, sexo, edad o discapacidad mental o física.*”
- **Constitución de Sudáfrica** (1996, ref. 2012), art. 9: “*Todos son iguales ante la ley y tienen derecho a la misma protección y a los mismos beneficios de la ley. [...] El Estado no puede discriminar injustamente, directa o indirectamente, a nadie por uno o más motivos, incluidos raza, género, sexo, embarazo, estado civil, origen étnico o social, color, orientación sexual, edad, discapacidad, religión, conciencia, creencias, cultura, idioma y nacimiento.*”
- **Constitución de Suiza** (1999, ref. 2020), art. 8: “*Todos son iguales ante la ley. Nadie podrá ser discriminado, en particular por motivos de origen, raza, sexo, edad, idioma, posición social, forma de vida, creencias religiosas, filosóficas o políticas, y deficiencias físicas, mentales o psíquicas.*”

Razones que explican la **popularidad** de este modelo constitucional:

- Algunas formas de discriminaciones *han sido históricamente más atroces que otras* y, por lo tanto, requieren un *examen más detenido*.
- Tratar de *evitar la repetición de formas de discriminación que ocurrieron durante los regímenes autocráticos/iliberales anteriores* (por ejemplo, Nazismo, Fascismo, Apartheid...).
- *Influencia del derecho internacional de los derechos humanos*, que se ha desarrollado en particular después del final de la Segunda Guerra Mundial con la adopción de

muchos tratados y convenciones específicamente dedicados a combatir varias formas de discriminación (por ejemplo, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer).

2. IGUALDAD FORMAL E IGUALDAD SUSTANCIAL

La igualdad *formal* es típica de la cultura *liberal* que reconoce la *igualdad en el ‘punto de partida’*, es decir, la igualdad entendida como *igualdad de oportunidades para todos*. Por ejemplo, el artículo 1 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 establece que “*Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.*”

Algunas constituciones modernas prevén no solamente el principio de igualdad formal, sino también el principio de igualdad *sustancial*. La igualdad sustancial – que es típica del Estado *liberal-democrático*, en su dimensión de *Estado social* – aspira a la *igualdad en los resultados*. El Estado debe intervenir en la estructura económica de la sociedad para eliminar situaciones que *de facto* impiden la realización de la igualdad. En otras palabras, se trata de una actividad dirigida a la *promoción de la igualdad*.

Caso de Italia – Constitución de 1948 (ref. 2020)

- **Art. 3(1):** “*Todos los ciudadanos tienen la misma dignidad social y son iguales ante la ley, sin distinción por razones de sexo, raza, lengua, religión, opiniones políticas ni circunstancias personales y sociales.*” (**igualdad formal**)
- **Art. 3(2):** “*Corresponde a la República suprimir los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad entre los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la participación efectiva de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del País.*” (**igualdad sustancial**)

Del **artículo 3(1)** – igualdad formal – es posible derivar tres significados diferentes del principio de igualdad:

1. *Igualdad ante la ley*, sobretodo por lo que se refiere a la *efectividad de la ley*, en el sentido de que la ley debe tener la misma fuerza para todos.
2. *Prohibición de las discriminaciones*.
3. Igualdad como prohibición de distinciones o igualaciones irrazonables: la ley debe tratar de la misma forma situaciones razonablemente iguales, y de una forma diferente situaciones razonablemente diferentes (*principio de igualdad razonable*) (véase la doctrina de la Corte constitucional: por ejemplo, sent. 89/1996; sent. 325/2005).

El **artículo 3(2)** – igualdad sustancial – identifica:

1. *una tarea*, que incumbe a la República, que consiste en la eliminación de los obstáculos de carácter social y económico que *de facto* limitan la libertad y la igualdad. Necesidad de corregir las desigualdades de hecho.

2. *un objetivo, que consiste en el “pleno desarrollo de la persona humana” y en la “participación efectiva de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del País.”*

Las medidas de *acción positiva* representan un ejemplo de medidas destinadas a reequilibrar las diferentes posiciones (véase más en detalle el apartado 3).

En materia de igualdad, la **Constitución española de 1978** (ref. 2011) se basa en el *modelo italiano*:

- Art. 14: “*Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.*” (**igualdad formal**)
- Art. 9(2): “*Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.*” (**igualdad sustancial**)

3. MEDIDAS DE ACCIÓN POSITIVA

Algunas constituciones prevén expresamente la posibilidad de adoptar medidas de acción positiva. Por lo tanto, estas medidas no representan una violación del principio de igualdad. Por el contrario, son consideradas una herramienta para promover e implementar el mismo (así ha sido confirmado por la doctrina de muchos tribunales constitucionales).

Algunos ejemplos:

- **Constitución de Argentina** (1853, ref. 1994), art. 75(23): “*Corresponde al Congreso legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.*”
- **Constitución de Grecia** (1975, ref. 2008), art. 116(2): “*La adopción de medidas positivas para promover la igualdad entre hombres y mujeres no constituye discriminación por razón de sexo. El Estado tomará medidas para la eliminación de las desigualdades efectivamente existentes, en particular en perjuicio de las mujeres.*”
- **Canadá, Constitution Act 1982**, art. 15(2): “*El apartado 1 [principio de igualdad y prohibición de las discriminaciones] no excluye ninguna ley, programa o actividad que tenga como objeto la mejora de las condiciones de las personas o grupos desfavorecidos, incluidos aquellos que están en desventaja debido a su raza, origen nacional o étnico, color, religión, sexo, edad o discapacidad mental o física.*”
- **Constitución de Kenia** (2010), art. 27(6, 7, and 8)): “*6. Para dar pleno efecto a la realización de los derechos garantizados en este artículo, el Estado adoptará medidas legislativas y de otra naturaleza, incluidos programas y políticas de acción positiva*

destinados a la reparación de cualquier desventaja sufrida por personas o grupos a causa de discriminación en el pasado. 7. Cualquier medida que se adopte en virtud del apartado (6) deberá prever adecuadamente que los beneficios se basen en una necesidad genuina. 8. Además de las medidas contempladas en el apartado (6), el Estado adoptará medidas legislativas y de otra naturaleza para implementar el principio de que no más de dos tercios de los miembros de los órganos electivos o de nombramiento serán del mismo sexo.”

4. IGUALDAD Y DERECHOS SOCIALES

Como ha sido evidenciado en la doctrina de muchos tribunales constitucionales, el principio de igualdad y derechos sociales están estrechamente relacionados. Algunas constituciones garantizan expresamente el goce equitativo de unos derechos, especialmente el derecho a la salud y a la educación, o el acceso equitativo a recursos básicos como agua potable y saneamiento. Algunos ejemplos:

- **Constitución de Polonia** (1997, ref. 2009), art. 68: *“Toda persona tiene derecho a que se proteja su salud. Las autoridades públicas garantizarán a los ciudadanos la igualdad de acceso a los servicios de asistencia sanitaria financiados con fondos públicos, independientemente de su situación material;”* art. 70: *“Todos tienen derecho a la educación. Las autoridades públicas garantizarán el acceso universal e igualitario a la educación de los ciudadanos. Con este fin, establecerán y apoyarán sistemas de ayuda financiera y organizativa individual para alumnos y estudiantes.”*
- **Constitución de Brasil** (1988, ref. 2020), art. 196: *“La salud es un derecho de todas las personas y un deber del Estado, garantizada mediante políticas sociales y económicas dirigidas a reducir el riesgo de enfermedades y otros problemas de salud, y al acceso universal e igualitario a las acciones y servicios para su promoción, protección y recuperación;”* art. 205: *“La educación, derecho de todos y deber del Estado y de la familia, se promoverá y estimulará con la colaboración de la sociedad, buscando el pleno desarrollo de la persona, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía y su calificación para el trabajo;”* art. 206: *“La enseñanza se proporcionará sobre la base de los siguientes principios: I - igualdad de condiciones para el acceso y la permanencia en la escuela [...].”*
- **Constitución de Ecuador** (2008, ref. 2021): art. 32: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional;”* disposición transitoria primera: *“En el plazo máximo de trescientos sesenta días, se*

aprobarán las siguientes leyes: [...] La ley que regule los recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua, que incluirá los permisos de uso y aprovechamiento, actuales y futuros, sus plazos, condiciones, mecanismos de revisión y auditoría, para asegurar la formalización y la distribución equitativa de este patrimonio.”

- **Constitución de Bolivia** (2009), art 18: *“Todas las personas tienen derecho a la salud. El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna. El sistema único de salud será universal, gratuito, equitativo, intracultural, intercultural, participativo, con calidad, calidez y control social. El sistema se basa en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad y se desarrolla mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno;”* art. 20: *“Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.”*

5. CONCLUSIÓN

Un examen de diversas constituciones comparadas evidencia que existen tres modelos o cláusulas constitucionales relacionadas con el principio de igualdad, a saber, cláusulas que abordan sólo el principio de igualdad; cláusulas que sólo hacen mención al principio de no discriminación, y cláusulas que combinan ambos principios. En el caso de la prohibición de discriminación, existen constituciones que contienen una cláusula general de no discriminación, y otras que listan instancias y/ o características específicas sobre las cuales se prohíbe discriminar.

El principio de igualdad, asimismo, se puede incorporar a nivel constitucional garantizando una igualdad formal y/o también garantizando una igualdad sustancial entre las personas.

Por otra parte, existen textos constitucionales que incluyen disposiciones que expresamente permiten las medidas de acción positiva para promover el principio de igualdad.

Por último, el derecho comparado también evidencia ejemplos de constituciones que sujetan la implementación de los derechos sociales (o alguno de ellos) al principio de igualdad.